



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 92 -2018-MPC

Cusco, 09 ABR 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 43732, de fecha 14 de noviembre de 2017, presentado por Nelly Vidal Soto; Informe N° 1038-2017-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.;"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, según Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 37886 de fecha 05 de octubre de 2017, Nelly Vidal Soto, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 482-GM/MPC-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, que declaró improcedente la nulidad interpuesta contra la emisión del Plano Catastral P-23 a la Asociación de Compradores del Predio Urubambilla;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 603-GM/MPC-2017, de fecha 19 de octubre de 2017, se resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Nelly Vidal Soto, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 482-GM/MPC-2017, emitida en fecha 07 de Setiembre de 2017. (...)";

Que, según Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 43732, de fecha 14 de noviembre de 2017, Nelly Vidal Soto interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 603-GM/MPC-2017, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: "Que desde un principio habría solicitado la nulidad del plano catastral P-23, toda vez que dicho plano no existiría. No se puede convalidar la resolución cuestionada al no existir dicho plano. No existe asociación de compradores del predio Urubambilla, sino copropiedad respecto del bien inmueble, y quien viene sorprendiendo a la Entidad, es el presidente de dicha Personería Jurídica. Lino Carlos Alfaro Molina ha solicitado la emisión del plano topográfico, con fines de rectificación de área que beneficiaría el incremento de su lote A-7 del predio Urubambilla, predio ilegítimo y respecto del cual no se ha pronunciado. Que el plano P-63 no refleja lo aprobado mediante plano N° 064-84-DA4-CPC por Decreto de Alcaldía 181/A/CPC/SG/84 y alfiere del plano P-78; es decir, el plano P-63 que dio origen al plano P-78 contiene todos los vicios de forma y fondo. El plano P-63 se viene utilizando para la construcción de una nueva edificación que afecta áreas verdes, calles y lugares de prevención en caso de desastres naturales. No se habría tomado en cuenta las pruebas nuevas adjuntas, recortando el derecho de defensa de sus intereses y copropietarios. Se habría transgredido el derecho de copropiedad, confundiéndolo con una Asociación, hecho que agrava o invalida cualquier tipo de solicitud y procedimiento administrativo";

Que, con Memorandum N° 1100-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, remite el expediente a la Oficina de Secretaría General, a efectos de proceder a las acciones correspondientes;

Que, con Informe N° 1038-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Nelly Vidal Soto, identificada con DNI N° 23846240, contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0603-GM/MPC-2017 de fecha 19 de octubre de 2017;

Que, verificado y realizado el correspondiente análisis del recurso de apelación interpuesto por el Administrado y realizado el análisis de todos los actuados en el presente expediente, tenemos lo siguiente: "Que la administrada sustenta como punto controvertido el hecho de que no se ha valorado las pruebas nuevas presentadas, recortándoles su derecho de defensa; sin embargo, de la verificación del recurso de apelación tenemos que este es similar al escrito del recurso de reconsideración; asimismo, verificado el acto administrativo cuestionador (Resolución de Gerencia Municipal N° 603-GM/MPC-2017), en relación a las pruebas nuevas señala que, no existe prueba nueva que permita a la administración municipal modificar lo resuelto en la resolución impugnada, no siendo posible atender lo solicitado por la administrada, en consecuencia, la Entidad, ya ha valorado las pruebas nuevas presentadas por la



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrada, estableciendo que éstas no modifican la decisión adoptada;

Que, asimismo, otro aspecto que cuestiona la administrada, es el hecho de que el Plano P-63 no refleja lo aprobado mediante Plano N° 064-84-DA4-CPC; señalando también que el Plano P-63 que dio origen al Plano P-78 contiene todos los vicios de forma y de fondo; al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado mediante Informe N° 150-2017-ELAO-AAMC/OC/GM-GMC por el responsable del área de Administración y Mantenimiento Catastral, y lo establecido en el Informe N° 111-2017-OC/GM-GMC de la Oficina de Catastro; así también, se debe tener en consideración lo señalado mediante Informe N° 659-OGAJ/MPC-2017, en el que se aclara que el Plano P-63, no contiene vicios que lo anulen y el procedimiento administrativo que le dio origen, se ha realizado en estricta observancia del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, guardando todas las garantías establecidas para el caso y en observancia del principio de legalidad y el debido procedimiento; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Nelly Vidal Soto contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0603-GM/MPC-2017 de fecha 19 de octubre de 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado el recurso de apelación interpuesto por Nelly Vidal Soto contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0603-GM/MPC-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, de conformidad a los considerandos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Secretaría General
CAROLINA VILLALBA PEREA
SECRETARIA GENERAL

